

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ



RESOLUCIÓN

Por el cual se modifica la Resolución Nro.200-03-20-01-0455 del 15 de abril de 2021 y se adoptan otras disposiciones

La Subdirectora de Gestión y Administración Ambiental Encargada de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades estatutarias, en especial las conferidas conforme la Resolución Nro. 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Decreto -Ley 2811 de 1974, en coherencia con el artículo 2.2.3.2.12.1., del Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que existe en los archivos de la corporación el expediente Nro.161-001-001-2005, donde mediante auto de inicio Nro.200-03-50-01-0542 del 08 de diciembre de 2019, se declaró iniciada la actuación administrativa para la renovación del PERMISO DE VERTIMIENTO para las aguas generadas en la finca la navarra, ubicada en el municipio de Apartadó, promovido por la sociedad AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S., identificada con Nit.890.930.060-1.

Que mediante Resolución Nro.200-03-20-01-0455 del 15 de abril de 2021, se renueva el permiso de vertimiento otorgado mediante acto administrativo Nro.200-03-20-99-1108 del 05 de agosto de 2014, a favor de la AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S., identificada con Nit.890.930.060-1.

Que el permiso fue otorgado por el término de diez (10) años, contados a partir de su ejecutoria, siendo debidamente notificada el día 07 de julio de 2021.

Que mediante misiva Nro. 200-34-01-59-5171 del 13 de agosto de 2021, el titular del instrumento ambiental, solicita lo siguiente:

"(...) ampliación del permiso de vertimiento de la finca La Navarra, otorgado mediante Resolución 200-03-20-01-0455 del 5/04/2021, el cual solo fue renovado para las aguas residuales domésticas. (...)"

Que recibida la solicitud se procedió a su evaluación por parte del personal técnico adscrito al área de Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, en virtud de sus funciones de control y seguimiento, realizando visita el día 10 de noviembre de 2021 y originándose el informe técnico Nro.400-08-02-01-3011 del 17 de noviembre de 2021, donde se informó lo siguiente:

"(...) Conclusiones

La Agrícola Santa Maria identificada con NIT 890.930.060-1, representada legalmente por el señor Federico Gallego Davila identificado con cedula de ciudadanía N° 71.264.611 presentó solicitud de inclusión de los vertimientos de

Resolución

Por el cual se modifica la Resolución Nro.200-03-20-01-0455 del 15 de abril de 2021 y se adoptan otras disposiciones

ARnD generados en la finca la Navarra en el permiso de vertimientos renovado mediante resolución No. 200-03-20-01-0455 de 15/4/2021.

Los resultados de la caracterización físico química de los vertimientos de ARD y ARnD cumplen con los valores límites máximos permisibles establecidos en la resolución 631 de 2015.

La evaluación ambiental del vertimiento se encuentra acorde a los términos de referencia del Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015.

Los usos dados al suelo por la finca La Navarra se encuentran acorde a los usos establecidos por el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Apartadó.

El Usuario no presentó el Plan de Gestión del Riesgo para Manejo de Vertimiento, según lo establecido en la Resolución 1514 de 2012, por lo cual se deberá requerir para que allegue dicha información.

Recomendaciones y/u Observaciones

Se recomienda acoger la información presentada por La Agrícola Santa María relacionada con la solicitud de inclusión de los vertimientos de ARnD generados en la finca la Navarra en el permiso de vertimientos renovado mediante resolución 0455 de 15/4/2021:

- Plano descriptivo del sistema de vertimientos de ARD y ARnD
- Documento Evaluación Ambiental del Vertimiento.
- Acoger los diseños referentes a los sistemas de tratamiento de las aguas residuales no domésticas correspondientes a: trampa de coronas, planta de recirculación, tanque de almacenaje y lecho de secado.

Desde el punto de vista técnico se considera viable ampliar el permiso de vertimientos otorgado mediante la resolución No. 0455 de 2021 e incluir en este las ARnD generadas de la actividad de procesamiento del banano en las instalaciones de la Finca La Navarra propiedad de la Agrícola Santa María representada legalmente por el señor Federico Gallego Dávila identificado con cedula de ciudadanía N° 71.264.611.

El vertimiento no doméstico consiste en una descarga puntual de flujo intermitente, procedente de la planta recirculación, la cual clarifica el agua vertida por medio de la separación de lodos los cuales son conducidos al lecho de secado de lodos donde son deshidratados, compactados y retirados del sistema; la planta recircula las aguas empleadas en el proceso por espacio de una semana, las aguas residuales no domésticas son vertidas en las coordenadas **latitud norte: 7°51'48,1"** y **longitud oeste: 76°37'49,6"** que corresponden a un canal secundario.

- El vertimiento de las aguas residuales no domésticas se estima en un caudal de **0,020 L/s** con una frecuencia de 4 horas al día, 4 días al mes.
- El término de vigencia del permiso de vertimientos será igual al establecido en la resolución No. 0455 de 2021 (10 años), el cual podrá ser renovado a solicitud del interesado a más tardar el primer trimestre del último año de vigencia.
- El usuario deberá realizar una caracterización completa de los vertimientos de ARnD por lo menos una vez al año, para lo cual deberá informar por lo menos con quince (15) días calendario de antelación. Los parámetros a caracterizar

Resolución
Por el cual se modifica la Resolución Nro.200-03-20-01-0455 del 15 de abril de 2021 y se adoptan otras disposiciones

serán los estipulados en la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, o las normas que la modifiquen o sustituyan.

- *En caso de emplear en el proceso plaguicidas de las categorías toxicológicas 1A, 1B, y 2, deberá caracterizar los parámetros de ingredientes activos de plaguicidas conforme a lo establecido en el artículo 7 de la resolución 631 de 2015.*
- *Los sistemas de tratamiento deberán garantizar el cumplimiento de la norma de vertimientos.*
- *Informar a CORPOURABA eventuales modificaciones en los diseños y/o los sistemas de tratamiento de las aguas residuales domésticas y no domésticas*
- *Deberá garantizar un adecuado manejo y disposición final de los residuos procedentes de los mantenimientos a los sistemas de tratamiento.*
- *Solo se podrán verter aguas previamente tratadas y que pasen por los sistemas de tratamiento.*
- *Deberá implementar ficha de registro de los mantenimientos de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas. (...)"*

FUNDAMENTO NORMATIVO

Que la Constitución Política de Colombia de 1991, reconoce a sus habitantes el derechos a gozar de una ambiente sano, de esta manera en su Título 1, Artículo 7, establece que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, a su vez, en su Título 2, Capítulo 2, Artículo 58, garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, así mimo indica que la propiedad cumple una función social y como tal le es inherente a la función ecológica, pues no se puede abusar de la explotación de un recurso en contra de claros preceptos para la protección del medio ambiente.

Igualmente es pertinente traer a colación, lo consagrado en la Ley 99 de 1993 cuando indica en su Título VI, Artículo 23 lo siguiente:

"(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, ... () ... encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)"

Que CORPOURABA como máxima autoridad ambiental en la región de Urabá y en cumplimiento de lo dispuesto en el Título VI, Artículo 31, Numeral 2 y 12 de la ley 99 de 1993 el cual indica lo siguiente:

"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

... ()...

Resolución

Por el cual se modifica la Resolución Nro.200-03-20-01-0455 del 15 de abril de 2021 y se adoptan otras disposiciones

Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que es pertinente traer a colación lo indicado en el Título I, Capítulo I. Artículo 3, Numeral 11 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica;

“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”

Que por su parte el numeral 12 de la misma norma expresa:

“En virtud del principio de economía, las autoridades deberá proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SOLICITUD

Que por lo anterior, es función de CORPOURABA, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas, además de otorgar permisos, autorizaciones y licencias para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales; en ese orden de ideas, por ser esta Corporación la entidad que expidió la Resolución Nro.200-03-20-01-0455 del 15 de abril de 2021, es competente para evaluar la solicitud allegada mediante escrito con radicado Nro.200-34-01-59-5171 del 13 de agosto de 2021.

Conforme con lo anterior, este Despacho encuentra ajustadas las indicaciones técnicas al ordenamiento jurídico, por ello, acogerá el informe originado de la evaluación realizada por el área Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, en informe radicado Nro.400-08-02-01-3011 del 17 de noviembre de 2021, en este sentido resolverá la modificación respecto a la inclusión de los vertimientos de Aguas Residuales no Domésticas-ARnD, generadas en la finca la navarra, conforme a la renovación otorgada en el acto administrativo Nro.200-03-20-01-0455 del 15 de abril de 2021, tal como se indicará en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto la Subdirectora de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABA-,

Resolución
Por el cual se modifica la Resolución Nro.200-03-20-01-0455 del 15 de abril de 2021 y se adoptan otras disposiciones

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Artículo primero de la Resolución Nro.200-03-20-01-0455 del 15 de abril de 2021, en el sentido de incluir el parágrafo 2, el cual quedará así:

“(…) **Parágrafo 2:** El vertimiento no doméstico consiste en una descarga puntual de flujo intermitente, procedente de la planta recirculación, la cual clarifica el agua vertida por medio de la separación de lodos los cuales son conducidos al lecho de secado de lodos donde son deshidratados, compactados y retirados del sistema; la planta recircula las aguas empleadas en el proceso por espacio de una semana, las aguas residuales no domésticas son vertidas en las coordenadas **latitud norte: 7°51'48,1”** y **longitud oeste: 76°37'49,6”** que corresponden a un canal secundario, se estima un caudal de 0,020 L/s con una frecuencia de 4 horas al día, 4 días al mes. (…)”

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el Artículo Tercero de la Resolución Nro.200-03-20-01-0455 del 15 de abril de 2021, el cual quedará así:

“(…) deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. El usuario deberá realizar una caracterización completa de los vertimientos de ARnD por lo menos una vez al año, para lo cual deberá informar por lo menos con quince (15) días calendario de antelación. Los parámetros a caracterizar serán los estipulados en la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, o las normas que la modifiquen o sustituyan.
2. En caso de emplear en el proceso plaguicidas de las categorías toxicológicas 1A, 1B, y 2, deberá caracterizar los parámetros de ingredientes activos de plaguicidas conforme a lo establecido en el artículo 7 de la resolución 631 de 2015.
3. Los sistemas de tratamiento deberán garantizar el cumplimiento de la norma de vertimientos.
4. Informar a CORPOURABA eventuales modificaciones en los diseños y/o los sistemas de tratamiento de las aguas residuales domésticas y no domésticas
5. Deberá garantizar un adecuado manejo y disposición final de los residuos procedentes de los mantenimientos a los sistemas de tratamiento.
6. Solo se podrán verter aguas previamente tratadas y que pasen por los sistemas de tratamiento.
7. Deberá implementar ficha de registro de los mantenimientos de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a la sociedad AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S., identificada con Nit.890.930.060-1, a través de su representante legal o a quien este autorice, de conformidad con el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado por esta misma autoridad nacional mediante el Decreto 417 de 2020, de no realizarse de esta forma, acúdase a lo dispuesto en el Artículo 67 y ss. De la Ley 1437 de 2011.

Resolución

Por el cual se modifica la Resolución Nro.200-03-20-01-0455 del 15 de abril de 2021 y se adoptan otras disposiciones

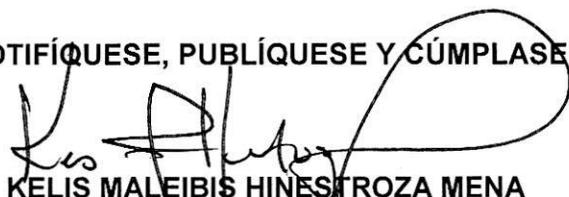
PARÁGRAFO ÚNICO: Remítase como anexo el informe técnico Nro. 400-08-02-01-3011 del 17 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede ante la Subdirectora de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución o desfijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 Y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



KELIS MALEIBIS HINESTROZA MENA
Subdirectora de Gestión y Administración Ambiental

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Mirleys Montalvo Mercado		30-11-2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepulveda Juan Fernando Gómez Cataño	 	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente Nro.161-001-0019-2005